

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

1º) Que **Elisabeth Dominique Pierre Traverso**, por sí y por sus hijas **Francesca Claude**, **Dominique Marcella** y **Rafaella Lucienne Traverso Pierre** y también por su nieta **Sara Zapata Traverso**, deduce acción de protección contra el **Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Santiago**, por el acto ilegal y arbitrario consistente en la orden de desalojo dictada en el juicio de arrendamiento Rol N°23-889 de ese tribunal, seguido contra quien fuera su cónyuge que no vive en la propiedad desde el mes de octubre de 2008.

La recurrente y su familia vive en el inmueble ubicado en calle Agustín Denegri N°5563 de la comuna de Vitacura, desde el año 2006, época en la cual fue adquirido por la Inmobiliaria Los Alcerces S.A. de la cual es socia, según escritura pública desde ese año, y cuyo dominio se encuentra inscrito a fojas 11.597 N°18.811 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces también de 2006.

El demandante en el juicio de arrendamiento es su ex cuñado Claudio Traverso Marsili y el demandado, su ex cónyuge Renato Traverso Marsili con quien contrajo matrimonio el 28 de agosto de 1989, vínculo que terminó por divorcio unilateral el 21 de septiembre de 2017, aunque el cese de convivencia se produjo en octubre de 2008. Desde esta última fecha Claudio Traverso nunca volvió a residir en el inmueble de Agustín Denegri, salvo las esporádicas visitas realizadas sus 4 hijo/as.

A fines de 2014 Claudio Traverso la contactó para obtener su firma en calidad de socia y directora de la Inmobiliaria, para reemplazar a un director fallecido, celebrar junta de accionistas y enajenar inmuebles de la sociedad, entre ellos el de autos. Ante su negativa, éste dejó de cumplir sus obligaciones parentales lo que derivó en un juicio por alimentos (RIT N°C-258-2015) y divorcio en que se ventiló compensación económica. Entre los rubros por alimentación se fijó en el ítem vivienda la propiedad de Agustín Denegri.



Por otra parte, en el Rol N°3747-2015 del Décimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, se decretó una medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos respecto del mismo bien, con lo que se inició un juicio arbitral en el cual Claudio Traverso obtuvo su alzamiento. Luego de ello, y estando en plena tramitación la pensión de alimentos, su ex cónyuge actuando en representación de Los Alerces lo vendió, cedió y transfirió a la sociedad Inmobiliaria La Parva S.A. de propiedad de su hermano, inscribiendo esta supuesta venta en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad el año 2017.

Contra esta transferencia, la recurrente señala que dedujo una demanda de declaración de simulación y nulidad de contrato, en actual tramitación ante el Décimo Noveno Juzgado Civil de esta ciudad Rol N°12.528-2019.-

Agrega que en el juicio de arrendamiento interpuso un incidente de nulidad procesal, invocando la calidad de tercera afectada por un litigio del cual no ha sido parte, pero que tiene interés en sus resultados. Se le denegó la solicitud, también la apelación y el recurso. Motivo por el cual, habiendo agotado todos los medios procesales, acciona por esta vía.

Afirma que el acto es ilegal porque desconoce por completo y deja de aplicar una norma de derecho común que es el artículo 3° del Código Civil que contiene el principio de la relatividad de las sentencias y se desoye el mandato del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil. Y arbitrario porque habiéndose acreditado y hecho presente que al recurrido las circunstancias y contexto en que se plantea el juicio de arrendamiento, ello no fue considerado por el tribunal y ha permitido que el juicio siga en contera de quienes el mismo considera como terceros.

Cita el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

2º) Que informa la jueza subrogante del Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Santiago, indicando que en efecto se sustancia en dicho tribunal la causa Rol 23.889-2019, caratulada *“Inmobiliaria La Parva con Traverso”* en la cual se notificó al demandado el 17 de diciembre de



2019. La audiencia se celebró el 23 de ese mismo mes y año, en la cual el demandado contestó solicitando su rechazo. El 1 de septiembre de 2021 el demandado opuso excepciones al cumplimiento incidental, respecto de un avenimiento celebrado entre las partes.

Respecto de la actuación de Elisabeth Dominique Pierre Traverso, hace presente que el 21 de enero de 2022, dedujo incidente de nulidad de lo obrado, fundamentado en que el demandado es su ex cónyuge, del que está divorciada desde 2017 y que el 2008 abandonó el inmueble, el cual fue rechazado previo traslado, el día 22 de febrero de 2022, atendido que ella no es parte en la causa.

Estima que el demandado ejerció todos sus derechos por lo que no ha sido vulnerado el derecho a una igual protección de la ley.

3º) Que constan en autos los siguientes antecedentes:

- a) copia de escritura pública de 8 de septiembre de 2000, en cuya virtud de constituyó la sociedad Inmobiliaria Los Alerces, constando solamente dos socios, WEI Chile, representada por Claudio Marcelo Traverso Marsili y Elisabeth Dominique Pierre Traverso
- b) copias de inscripciones en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, de las cuales aparece que el inmueble se adquirió por la Inmobiliaria Los Alerces en febrero de 2006 y fue transferido a Inmobiliaria La Parva en enero de 2017.
- c) copia de sentencia de 11 de noviembre de 2016, dictada en el RIT C-6258-2015, por el Segundo Juzgado de familia de Santiago, que entre otras medidas, se dispone que el alimentante debe proporcionar vivienda.
- d) copia de sentencia de 21 de febrero de 2017, dictada en el mismo RIT por la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirma el fallo anterior.
- e) Copia sentencia de 27 de junio de 2018 que confirma la de divorcio de primer grado en cuanto otorga compensación económica a Elisabeth Pierre Traverso.



- f) Copias de las resoluciones del rechazando los incidentes en el juicio de arrendamiento.
- g) Como Medida para Mejor Resolver, los antecedentes del juicio de arrendamiento.

4º) Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República que indica: *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.*

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N°8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada”.

5º) Que esta acción es una herramienta de carácter procesal cuya importancia se mide por su capacidad de dar protección a los derechos fundamentales de las personas, entendiendo por tales los señalados taxativamente en el artículo 20, y siempre que haya una actuación u omisión ilegales o arbitrarias que los amaguen o afecten.

6º) Que en el presente caso, resulta evidente que el juicio de arrendamiento se ha seguido contra un particular que según da cuenta la causa de alimentos, no vive en el domicilio de calle Agustín Denegri N°5563 desde al menos el año 2008 ya que según los informes sociales respectivos, allí solo habita la recurrente de protección, sus hijas y nieta pequeña.



7º) Que es cierto que la resolución se ha pronunciado en un juicio en que el demandado no ha pedido la nulidad por falta de emplazamiento, pero tal circunstancia de orden procesal, incumbe solamente a las partes en el juicio, sin que sea posible extender sus efectos a terceros que el mismo tribunal reconoce como tales, ya que no ha sido emplazados y no cabe duda, al tenor de los antecedentes reseñados en el Considerando tercero de esta sentencia, que dichas terceras personas son las que viven exclusivamente en el inmueble, al que tuvieron derecho en su oportunidad por concepto de pensión de alimentos a la que se obligó Carlos Traverso Marsili.

8º) Que la ponderación de derechos debe efectuarse teniendo especialmente en cuenta que advierte un claro desequilibrio de poder, entre la ex cónyuge, sus hijas y nieta de 8 años, quienes se exponen a ser lanzadas de su casa en virtud de un acuerdo al que no tuvieron acceso, teniendo derechos preeminentes, lo que debió ser respetado por el agente estatal; sin perjuicio de las responsabilidades que pueden surgir contra quienes figuran como contratantes del arriendo o únicamente contra el ex cónyuge por la eventual vulneración de derechos alimentarios.

9º) Que el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos; y en particular, tiene derecho a que toda sentencia, entre las que se cuenta la resolución que ordena el lanzamiento, se dicte en un proceso legalmente tramitado, en este caso respecto de las destinatarias de la medida coactiva. Lo cual como se aprecia no acontece en este caso, estando las recurrentes en una posición desventajosa por no ser partes en la disputa legal, pero afectándoles directamente el lanzamiento de la propiedad que habitan.

10º) Que en tal circunstancia la orden de desalojo ha devenido en ilegal, razón por la cual el amparo del derecho debe ser restablecido en la dirección solicitada.

En consecuencia y visto además lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la



Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se acoge** la acción de protección en favor de Elisabeth Dominique Pierre Traverso, Francesca Claude Traverso Pierre, Dominique Marcella Traverso Pierre, Rafaella Lucienne Traverso Pierre y Sara Zapata Traverso y se deja sin efecto la extensión de la orden de desalojo dispuesta por el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Santiago, en el Rol 23.889-2019, respecto de todas ellas.

Redactado por la ministra (S) señora Lidia Poza Matus.

Regístrese y archívese.

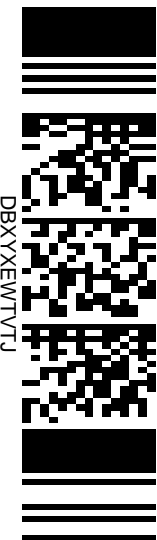
N°Protección-81387-2022.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero e integrada por la Ministra (S) señora Lidia Poza Matus y por el Abogado Michael Camus Dávila. No firma el Abogado Integrante señor Camus por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Elsa Barrientos G. y Ministra Suplente Lidia Poza M. Santiago, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.